



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0443/2018** relativo al juicio **UNICO CIVIL (DIVORCIO)** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en relación con el **INCIDENTE DE CONTINUACIÓN DE DIVORCIO** promovido por la primera de los mencionados, y estando en estado de dictar Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. Fundamento:**

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”*

**II. Objeto del Incidente:**

Mediante escrito presentado el día *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*, \*\*\*\*\* promovió **Incidente de Continuación de Divorcio** en contra de \*\*\*\*\* , respecto a la **Custodia, Convivencias y Alimentos** de la menor hija \*\*\*\*\* ; así como **Alimentos** para ella, quien habitará el **Domicilio Conyugal** y hará uso del **Menaje de Bienes**, y de la **Liquidación de la Sociedad Conyugal**, mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

\* Que solicita se declare que será ella quien ejercerá la **guarda y custodia** de la menor hija \*\*\*\*\* .

\* Que las **convivencias** de su hija \*\*\*\*\* , con su progenitor \*\*\*\*\* , sea de manera supervisada a través del \*\*\*\*\* , los días domingo de cada semana por la tarde.

\* Los **alimentos** para ella y la menor hija \*\*\*\*\* , por la cantidad de **MIL QUINIENTOS PESOS** semanales, mediante depósitos en la cuenta que refiere la actora.

\* Que el domicilio de la actora y su menor hija lo será el ubicado en la \*\*\*\*\* .

\* Que en relación con la **Liquidación de la Sociedad Conyugal** que se formó durante el matrimonio, se adquirieron los siguientes bienes:

**Inmuebles:**

- \*\*\*\*\* , la cual se encuentra totalmente pagada en su totalidad, y que propone se quede como propiedad exclusiva para ella.

- \*\*\*\*\* , la cual se encuentra totalmente pagada, la cual propone se quede en propiedad exclusiva para ella.

- \*\*\*\*\* , la cual se encuentra pagada en su totalidad, y que propone que se quede en exclusiva propiedad del demandado.

**Muebles:**

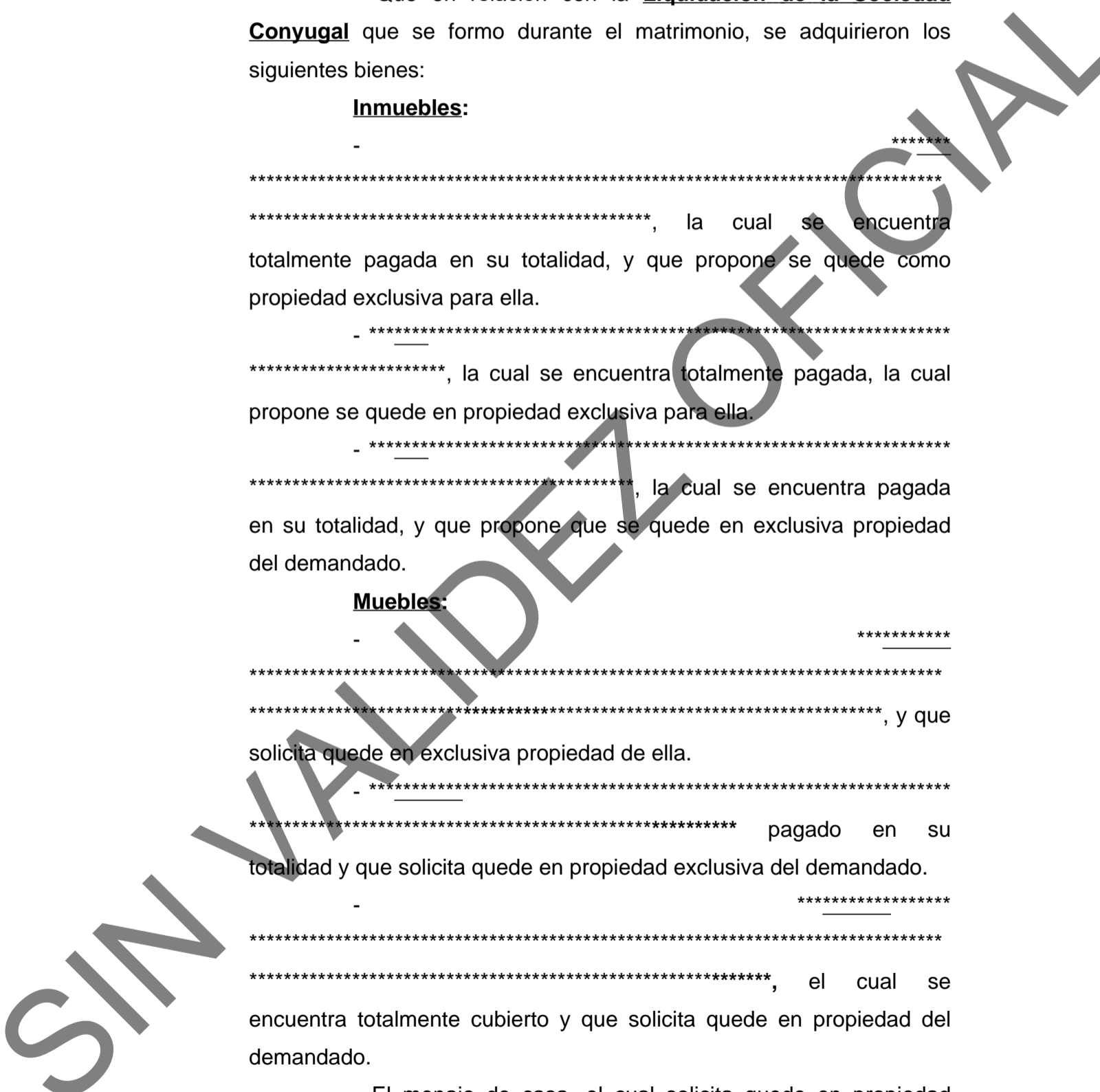
- \*\*\*\*\* , y que solicita quede en exclusiva propiedad de ella.

- \*\*\*\*\* pagado en su totalidad y que solicita quede en propiedad exclusiva del demandado.

- \*\*\*\*\* , el cual se encuentra totalmente cubierto y que solicita quede en propiedad del demandado.

- El **menaje** de casa, el cual solicita quede en propiedad exclusiva de ella.

Prestaciones que reclama bajo los siguientes argumentos:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Que procreo con el demandado seis hijos, de los cuales únicamente es menor de edad \*\*\*\*\*; según se desprende de los atestados que anexa; que establecieron el domicilio conyugal en la calle \*\*\*\*\*; que el día *cinco de marzo de dos mil dieciocho*, formuló denuncia de hechos contra el demandado por violencia cometida en su agravio, y de sus menores hijos.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\*; no dio contestación a la demanda incidental instada en su contra.

### **III. Principios que rigen el Incidente:**

Tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver en definitiva todas las cuestiones inherentes al Divorcio, de conformidad con el artículo 289 del Código Civil del Estado, en el particular a saber: **Guarda y custodia, Convivencia y Alimentos** de la menor hija; por cuanto a los divorciantes, **alimentos entre ellos, quien habitara el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes existentes y la liquidación de la Sociedad Conyugal**.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia 2014148 y Tesis 2009890, que se titulan respectivamente:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”**

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10ª.). Página 1256.

**“DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1°. 35 C (10ª.). Página 2066.

#### **IV. Interés Superior del Menor:**

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos **1, 4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos **1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23** de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló<sup>1</sup> que el concepto de "**interés superior del niño**", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD,**

<sup>1</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXLI/2007, Página 265.

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés

en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución

de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

<sup>2</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

En el escrito inicial de demanda de divorcio \*\*\*\*\* , propuso: Ser ella quien tenga la custodia de la menor hija; las convivencias de la menor con su padre en forma supervisada en el \*\*\*\*\*”, los domingos por la tarde; que el demandado le proporcione pensión alimenticia para la menor hija por la cantidad de **MIL QUINIENTOS PESOS** semanales, depositados en la cuenta que señala para tal efecto; que en cuanto a los cónyuges se les exima de la obligación de darse alimentos; que quien habitará el domicilio conyugal y el uso de menaje de bienes lo sea ella junto con los hijos; la liquidación de la sociedad conyugal de los bienes adquiridos durante el matrimonio – *señalando los mismos que describe en la demanda incidental para resolver las cuestiones inherentes al divorcio-*

Mientras que el demandado \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda de divorcio.

Actuaciones que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**VI. CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO RESPECTO DE LA MENOR DE EDAD \*\*\*\*\*.**

**CUSTODIA:**

La actora incidentista \*\*\*\*\* , tanto en su convenio anexo a su demanda de divorcio, así como en el incidente de continuación de divorcio, solicita ser ella quien tenga la guarda y custodia de la menor hija \*\*\*\*\* .

Mientras que el demandado incidentista \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda de divorcio ni la demanda incidental.

Ahora bien, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

***“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

***Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.***



***El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.***

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9 expresamente establece:

***“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”***

A su vez, el artículo 9º de la Ley Para la Protección de la Niñez y la Adolescencia, dispone que todos los niños gozarán de todos los derechos inherentes a su persona y de los específicos relacionados con su desarrollo, entre otros, de los siguientes:

***“A) A la vida, integridad y dignidad:***

***...III. A una vida libre de violencia;***

***IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;...***

***B) A la identidad, certeza jurídica y la familia:***

***...IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de las personas a las que se refiere esta Ley;***

***Al emitir su opinión en todos los asuntos que le afectan y a ser escuchado tomando en consideración su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de quien lo represente;***

***C) A la salud y alimentación:...***

***D) A la educación, recreación, información, participación y descanso...”.***

El artículo 289 Fracción I del Código Civil del Estado, señala:

***“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:***

***I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;...”***

Por su parte, los numerales 439 y 440 de la ley citada, señalan:

***“Artículo 439. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.***

***En este supuesto con base en el interés superior del menor de edad, éste quedara bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos.”***

***“Artículo 440. Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista el peligro para éstos...”***

Se puntualiza, como ya se dijo con antelación, que en procedimientos sobre custodia, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de menores de edad.

En estos términos, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver la custodia definitiva, considerando el interés superior de la menor \*\*\*\*\* , que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación, procurando salvaguardar su interés superior de los menores, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para éstos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

**Medios de Convicción:**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La actora incidentista \*\*\*\*\* , ofreció los siguientes medios de prueba:

**CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve*, el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **275** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que es visible a foja doscientos cincuenta de los autos, reconociendo fictamente como cierto: Que contrajo matrimonio civil con la actora el día *veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno*; que derivado del matrimonio procrearon seis hijos de nombres

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; que ha incumplido con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y esposa; que ha generado violencia intrafamiliar a su esposa e hijos; que ha incumplido su obligación de proporcionar alimentos a su menor hija \*\*\*\*\*; que tiene una orden de restricción emitida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especial de Justicia Familiar y de Género, para acercarse a su esposa e hijos. Confesión que produce los efectos de una presunción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo **339** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de \*\*\*\*\* , el que es visible a foja siete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que las partes del presente juicio contrajeron nupcias el día *veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno*.

**DOCUMENTALES**, consistentes en los atestados del Registro Civil, relativos al nacimiento de \*\*\*\*\* , todos ellos de apellidos \*\*\*\*\* , los que obran a fojas de la ocho a la trece de los autos, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene que todos los referidos son hijos de las partes del presente juicio, y que además

únicamente es menor de edad \*\*\*\*\* , pues nació el día *veintiocho de diciembre de dos mil tres*, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **670** del Código Civil del Estado, aún no adquiere la mayoría de edad.

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia fotostática del oficio \*\*\*\*\* , de la Carpeta de Investigación \*\*\*\*\* , y que obra visible a fojas quince y dieciséis de los autos, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **346** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que se robustece concatenada con la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, el cual es visible a fojas ochenta y nueve a doscientos cuarenta y ocho de los autos – *incluyendo sus anexos*-, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se obtiene que con fecha *cinco de marzo de dos mil dieciocho*, se dio inicio a la \*\*\*\*\*; que quien formuló la denuncia lo fue \*\*\*\*\*; que la carpeta de investigación referida fue acumulada a la \*\*\*\*\* , por lo que refiere a la última de las carpetas de investigación referidas, aparece con calidad de víctima \*\*\*\*\* , y como \*\*\*\*\* imputados \*\*\*\*\* , y en la \*\*\*\*\* , aparece como víctima \*\*\*\*\* y en calidad de imputados la C. \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* , en ambas carpetas de investigación los hechos por los cuales se dio origen a las mismas, fue por agresiones físicas, por lo que la indagatoria se lleva por el delito de Lesiones Dolosas en Riña; que fueron proporcionadas medidas de protección a \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* , y de la misma forma a \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y es de las actuaciones del juicio se advierte que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

menor de edad \*\*\*\*\* , en audiencia a que se refiere el artículo **242 bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *veintinueve de enero de dos mil veinte*, ante la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada en Psicología \*\*\*\*\* , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada \*\*\*\*\* , y la Tutriz Especial designada Licenciada \*\*\*\*\* , emitió su opinión como se verá a continuación:

*“...me llamo \*\*\*\*\* , me gusta que me digan \*\*\*\*\* , tengo dieciséis años, estudio el segundo semestre, voy a pasar a tercer semestre, estoy en el \*\*\*\*\* que está en la calle Cosío, pero aún no regresamos de vacaciones, regresamos a mediados de la próxima semana, estoy en la carrera de Control de Calidad, yo vivo en la*

*\*\*\*\*\* , con mi mamá, mi hermano \*\*\*\*\* y mi hermano \*\*\*\*\* somos seis hermanos, mis otros hermanos se llaman \*\*\*\*\* que ya tiene una hija, \*\*\*\*\* viven aparte, de todos ellos yo soy la única menor de edad, además de estudiar salgo con mis amigas de la prepa al cine dos veces a la semana o voy a correr a la línea verde, normalmente lo hago en las mañanas ahorita que estoy de vacaciones, cuando estoy en la escuela corro en la tarde, a la escuela entro a las siete de la mañana y salgo a las dos de la tarde, también voy a las reuniones religiosas y tengo muchos amigos ahí, las reuniones religiosas son los viernes de siete a nueve de la noche y los sábados igual, no trabajo, mi mamá tampoco trabaja, mis hermanos que viven conmigo tampoco trabajan, mi hermano \*\*\*\*\* está en la universidad, \*\*\*\*\* es mi hermano \*\*\*\*\* , él también está en la universidad, uno está en mecatrónica y el otro está en informática, mi papá no vive con nosotros, él vive en la \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* , no me sé el número, yo sé eso porque antes rentaba la casa y a veces yo lo acompañaba a checar la casa, ya no la renta porque está viviendo ahí, no sé si vive con alguien más, no he ido, él tiene viviendo ahí como un año, a veces se quedaba en mi casa de la \*\*\*\*\* y otros días en la casa de \*\*\*\*\* pero luego ya se quedó allá, no lo he visto ni nada, no tengo contacto con él, nunca teníamos tanto contacto, no nos hablábamos, casi nunca estaba en la casa porque trabajaba como comerciante de frijol, chile y así, él va por toneladas y*

las vende en el agropecuario, no sé qué pasó que se fue y no regresó, yo no estaba en mi casa, o sea sí estaba pero me salía con mis amigas cuando él llegaba, con mi mamá me llevo muy bien, vamos a comer, al centro o al parque, hacemos muchas cosas juntas, mi mamá pide prestado dinero, mis hermanos la apoyan económicamente, la verdad no sé cómo le hace para los gastos, mis estudios me los pagan mi mamá o mis hermanos, mi hermana es ingeniera y mi hermano es carnicero en el obrador, mi papá no nos apoya, yo le hablé varias veces para pedirle dinero y no me dio nada, eso fue hace unos meses, no recuerdo exactamente, no me gustaría tener contacto con él, no me gusta hablar de él, cuando vivíamos juntos nunca me trató bien, siempre me trató como a mi mamá porque estaba junta con él, se la pasaba diciéndome de cosas, insultos y eso, no me gusta hablar de él ni escuchar su nombre, prefiero irme, no me gusta hablar de él, no sé por qué me trataba mal mi papa, yo le hablaba para pedirle dinero para la prepa y siempre me decía que no tenía y yo sabía que sí tenía porque él gana mucho cuando hace trabajos en el agropecuario y no me daba dinero, por eso le tengo mucho coraje y resentimiento, cuando mi papá iba a ver la casa que rentaba yo iba con él porque me gustaba ver la casa, él siempre fue muy cerrado y nunca nos dio cariño ni nada, entonces yo iba porque me gustaba ver la casa, no porque fuera con él, esa casa es de un piso, tiene un patio grande, mi casa donde vivo es de dos pisos; con mis hermanos me llevo bien, pero con \*\*\*\*\* de diecinueve años me llevo más, mi mamá se lleva bien con mis hermanos, todos nos hemos llevado muy bien con ella porque a cada uno les dedicaba tiempo. No me gustaría tener nada de contacto con mi papá porque en todos los años que estuve con él no fue para que me tratara bien y eso no quiere decir que ahora lo va a hacer y por eso no quiero tener contacto con él, es que uno intenta hablarle para ver cómo está pero luego luego se pone a la defensiva, mi hermano el que trabaja en el obrador \*\*\*\*\* se lo encuentra en el agropecuario y ni se saludan, mi hermana \*\*\*\*\* sí se lleva bien con él porque tienen el carácter parecido, mi papá siempre se peleaba con mis hermanos y ellos como que no le quieren hablar y Andrea casi no estuvo con nosotros en la casa, ella siempre se salía cuando pasaban los problemas, y yo como estaba más chica me quedaba, ella no pasó por esa situación que todos pasamos, mi papá sí se llegó a pelear conmigo, a golpes no, yo le decía que dejara a mi mamá en paz, que dejara de molestarla porque siempre la seguía a la cocina o la esperaba afuera



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del baño porque quería pelearla, yo le decía que ya la dejara, yo me peleaba con él para que dejara a mi mamá y por eso decía que era igual que mi mamá, tampoco tengo contacto con la familia de mi papá, con nadie, no conozco a nadie de la familia de él, mi mamá nunca nos dejó juntarnos con ellos porque siempre andaban nada más peleando, cuando iban a la casa querían golpear a mi mamá y decían cosas de ella, mi papá pensaba que mi mamá estaba con otro hombre pero yo siempre estaba con ella y no es cierto que estuviera con otro hombre, y ellas siempre iban a la casa a golpear a mi mamá porque mi papá no podía golpearla, y cuando iban yo me metía y me demandaron, no sé si aparece ahí que me pelee con la hermana de mi papá a golpes por defender a mi mamá, por eso no quiero saber de la familia de mi papá, a lo que yo sé nunca les cayó bien mi mamá, siempre le decían cosas feas y decían que engañaba a mi papá y que trabajaba de scort cuando estaba joven, pero ahorita nada más las hermanas son las que siempre quieren cobrárselas a mi mamá por lo que le ha hecho a mi papá pero el que más mal ha hecho es él, mi mamá no le ha hecho nada a mi papá, ella siempre se retenía de hacerle algo porque nosotros somos creyentes de que estudiamos la biblia y eso y mi mamá siempre trataba de tenerle cierto respeto, no contestarle ni hacerle ese tipo de cosas y mi papá yo creo que no soportaba que mi mamá no le dijera nada, él no practica lo de la Biblia, él es muy diferente a nosotras, siempre que le pedía dinero no me daba, ni para un chicle, mi mamá siempre fue la que nos dio, no sé ni cómo le hacía pero ella siempre nos dio y todos tenemos estudios, bueno la mayoría acabaron su universidad, yo aún no sé qué quiero estudiar, no he pensado en eso; mi papá va y busca a mi mamá y la pelea y todo eso, pero a mí nunca me ha ido a buscar, cuando mi mamá me llevaba a la secundaria siempre nos seguía y nos decía cosas en la calle y nos gritaba y a mí me daba mucha vergüenza, hasta que le pusieron la orden de restricción dejó de hacerlo, pero así estaba que nos gritaba y decía de cosas a las dos, yo ya no quiero nada que ver con mi papá, me cuesta mucho hablar de mi papá, siento que me sobrecargo cuando hablo de él, me siento desgastada, estoy yendo al psicólogo desde hace dos semanas, sí me ayuda bastante, también me ayuda mucho salir a correr y caminar porque me despeja mucho y uso la energía y me ayuda a controlarme porque soy muy impulsiva.”

Por su parte la Licenciada en Psicología

\*\*\*\*\* rindió su dictamen como lo exige el artículo

**242** bis, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

*“... Se observa que la adolescente cuenta con el desarrollo esperado para su edad, el cual es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto a la custodia y convivencia, sin embargo, expresa libremente su opinión durante la audiencia.*

*Del dicho y la observación de la adolescente se advierte que es presentada en buenas condiciones de higiene y aliño personal, de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias bajo el cuidado de su progenitora. Respecto a su estado emocional, sus necesidades se encuentran cubiertas parcialmente, ya que manifiesta durante la audiencia sentimientos de tristeza y se perciben síntomas depresivos, respecto al tema relacionado con su padre en cuanto a la convivencia hacía él, y por los varios sucesos que ha presenciado. Es por ello que se advierte que es importante que la menor permanezca bajo la custodia y cuidado de su madre, ya que se observa que se ha hecho responsable del cuidado económico, académico y de salud de su hija.*

*En el mismo sentido, se sugiere que la adolescente permanezca con la misma dinámica familiar que mantiene hasta este momento, y habitando el mismo domicilio que actualmente habita, esto con el objetivo de mantener una estabilidad emocional y un adecuado desarrollo de la adolescente en mención a nivel psicoemocional y psicosocial. Asimismo, es importante que por el momento se respete la opinión de la adolescente, respecto a la convivencia y contacto hacia su padre, ya que se niega a establecer contacto alguno con su progenitor debido a los sucesos de violencia familiar que presenció y, por ende, le llegó a afectar significativamente a nivel emocional.*

*Es importante, también, que la adolescente mantenga la atención psicológica que actualmente está recibiendo, esto con la finalidad de que logre restablecer su estabilidad emocional.”*

Dictamen al que se le concede valor probatorio conforme lo disponen los artículos los artículos **242** Bis fracción **V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, toda vez que la Psicóloga expresa los estudios realizados, así como los conocimientos prácticos que tienen relación con el objeto del dictamen, los elementos tomados en cuenta y el procedimiento llevado a cabo que lo permite



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dar respuesta a la cuestión planteada, así como los motivos y razones en que sustenta su conclusión.

La Licenciada \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado quien señaló:

*“...que esta representación considera que lo conveniente para la adolescente es que continúe bajo la custodia de su madre, ya que como lo manifestó es ella quien se hace cargo de cubrir sus necesidades físicas y afectivas, además de que no mantiene una buena comunicación con su padre, por lo que deberá de ser \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien permanezca habitando el domicilio conyugal al lado de su hija. Respecto de el derecho que tiene la menor de edad y \*\*\*\*\* a tener una convivencia, solicito se dejen a salvo los derechos que tiene el demandado para que los haga valer cuando lo considere pertinente.”*

Y la Licenciada \*\*\*\*\* , tutriz especial de la adolescente, quien manifestó:

*“...la guarda y custodia es un derecho y obligación que inicialmente deriva del derecho de patria potestad y consiste en tener a su cargo **los cuidados y atenciones de la adolescente**. Siendo el caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de la adolescente. En caso de desacuerdo, el juez resolverá en el juicio lo conducente, oyendo al Ministerio Público y a la Tutriz de los menores. En este supuesto, con base en el interés superior de la adolescente \*\*\*\*\* , en forma provisional quedará bajo los cuidados y atenciones de su madre, así como el padre que ejerce la patria potestad, aún cuando no tenga la custodia, tiene el derecho de convivencia con su descendiente, salvo que exista peligro para ésta, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio del interés superior de la adolescente y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud. Es de considerarse lo manifestado por la adolescente en relación a si quiere o no convivir con su padre, ya que al hablar de ello se manifestaba afectada emocionalmente y decía que no, por lo que al haber expresado ella que estaba en terapia psicológica, será de esperar su conclusión y la recomendaciones que la especialista dé en relación a la convivencia.*

*Coincidiendo con la psicóloga en su dictamen rendido en esta audiencia, es conveniente que la menor siga viviendo en el domicilio familiar para evitar que un cambio la desestabilice.”*

El demandado incidentista \*\*\*\*\* no ofreció pruebas.

Acorde con el dictamen de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, y las opiniones de la Tutora Especial y la Representación social, resulta benéfico para la menor \*\*\*\*\* permanecer bajo el cuidado y custodia de su madre \*\*\*\*\*, pues es lo más recomendable para el sano desarrollo de la adolescente, pues con ella actualmente se encuentra, y es quien cubre sus necesidades.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **305, 439 y 440** del Código Civil del Estado, esta autoridad considera que la guarda y custodia definitiva de la menor \*\*\*\*\*, la tendrá su progenitora \*\*\*\*\*, pues no existe en autos, prueba alguna con la cual se patentice el hecho de que la menor mencionada, corra algún peligro si se encuentran viviendo bajo la custodia de su madre, pues por el contrario se demostró que actualmente la menor vive bajo su cuidado, y que es ella quien se encarga de cubrir sus necesidades y cuidados.

Pues este Juzgador estima, que de no determinar la custodia definitiva de ésta manera, se afectaría el desarrollo emocional de la adolescente, al extraerlos por la fuerza *-ya que la menor es en el lugar donde se encuentra viviendo y siendo atendida por su madre-*, de su ambiente social y familiar *-en el cual no existen peligros y por el contrario se cubren sus necesidades afectivas, alimentarias, de educación y recreación de la adolescente mencionada-*.

**CONVIVENCIA:**

En relación con la Convivencia, como cuestión inherente al divorcio, entre la menor involucrada y el padre no custodio, es decir, de la adolescente \*\*\*\*\* con su progenitor, resulta lo siguiente:

Se puntualiza que la convivencia de la adolescente \*\*\*\*\* con su progenitor \*\*\*\*\*, además de ser un derecho establecido en la ley, se trata de una prerrogativa de los menores de edad, cuyo interés superior es el que prevalece en el juicio, de conformidad con el artículo **4°** de la Constitución Política de los





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estados Unidos Mexicanos, la Convención de los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes.

En ese sentido, el artículo 9º, punto número tres de la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala:

**“[...] 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.**

Por su parte, el artículo 24 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, dispone:

**“Las personas a las que se refiere esta Ley, tendrán derecho a conocer a su padre y madre; a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos.”**

Así, con fundamento en el artículo 440 del Código Civil del Estado, el cual establece que los padres aún cuando no tengan la custodia de sus hijos, tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto con sus progenitores, derecho que tiene por objeto la protección, estabilidad personal y emocional de los menores, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respecto a su persona e intimidad como lo establece el artículo 5º de la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado.

Sin embargo, se invoca por éste Juzgador como hecho notorio, ello de conformidad con lo dispuestos por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que la adolescente \*\*\*\*\* , al ser escuchada en el presente juicio manifestó que no es su deseo convivir ni ver a su padre, y por otro lado, la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado \*\*\*\*\* , sugirió que era importante se respetara la opinión de la adolescente respecto de la convivencia y contacto con su progenitor debido a los sucesos de violencia familiar que presenció y que le llegó afectar significativamente a nivel emocional. Por tanto, no se finca un régimen de convivencias entre la adolescente \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\* , tomado en consideración lo siguiente:

1) Que la adolescente está próxima a cumplir la mayoría de edad –pues actualmente cuenta con diecisiete años ocho meses-.

2) Que la adolescente al emitir su opinión externo su deseo de no convivir con su progenitor.

3) La Psicóloga adscrito al Poder Judicial del Estado, hizo la sugerencia de que se respetara la opinión de la menor, por los argumentos arriba apuntados.

4) Que debe respetarse el principio de progresividad de la autonomía de la adolescente \*\*\*\*\*.

5) Que atendiendo al interés superior de la adolescente, debe privilegiarse en este caso la situación de tranquilidad y estabilidad emocional de la misma, pues debe protegerse desde luego su sano desarrollo.

En ese sentido, y atendiendo al multicitado interés de la adolescente \*\*\*\*\*, esta autoridad determina que **se dejan a salvo los derechos de la referida adolescente**, para que con posterioridad si a su derecho conviene ejerzan su derecho de convivencia con su padre.

#### **ALIMENTOS:**

La actora incidentista \*\*\*\*\*, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo **337** fracción **II** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a foja trece de los autos *-el cual se valora en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, quedó debidamente acreditado que las partes en este incidente son los padres de \*\*\*\*\*, quien cuenta con diecisiete años de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado incidentista en representación de su hija en términos de lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo la acreedora \*\*\*\*\* con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

Ahora bien, dispone el artículo **333** del Código Civil del Estado que:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”***

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, la actora incidentista \*\*\*\*\* para demostrar los extremos de la acción instada conforme al artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los medios de prueba que ya fueron motivo de valoración.

Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Resolutor en forma oficiosa recabo los siguientes medios de prueba:

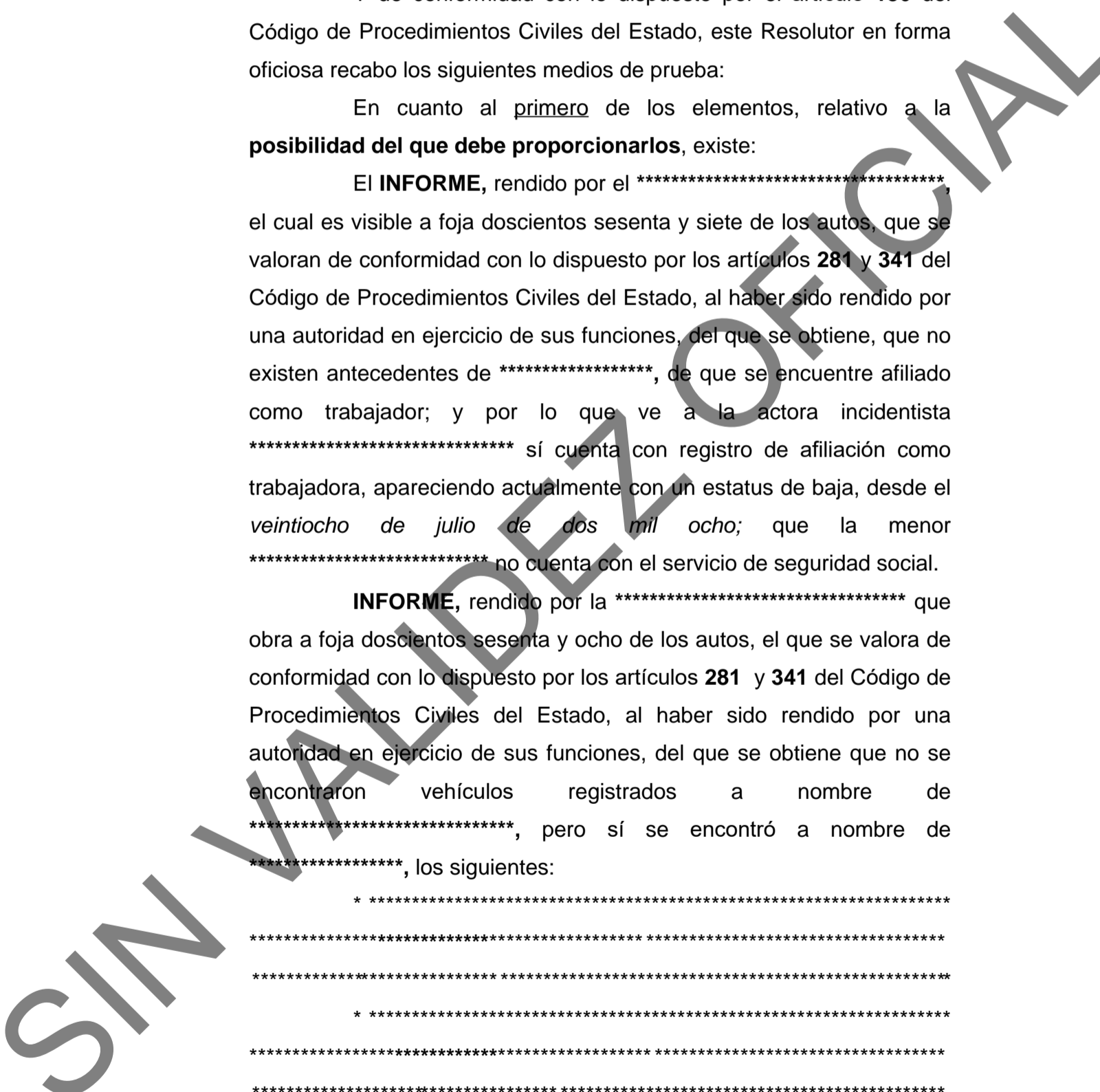
En cuanto al primero de los elementos, relativo a la **posibilidad del que debe proporcionarlos**, existe:

El **INFORME**, rendido por el \*\*\*\*\* el cual es visible a foja doscientos sesenta y siete de los autos, que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene, que no existen antecedentes de \*\*\*\*\* de que se encuentre afiliado como trabajador; y por lo que ve a la actora incidentista \*\*\*\*\* sí cuenta con registro de afiliación como trabajadora, apareciendo actualmente con un estatus de baja, desde el *veintiocho de julio de dos mil ocho*; que la menor \*\*\*\*\* no cuenta con el servicio de seguridad social.

**INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\* que obra a foja doscientos sesenta y ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se encontraron vehículos registrados a nombre de \*\*\*\*\* , pero sí se encontró a nombre de \*\*\*\*\* , los siguientes:

- \* \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \* \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*

\*\*\*



\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

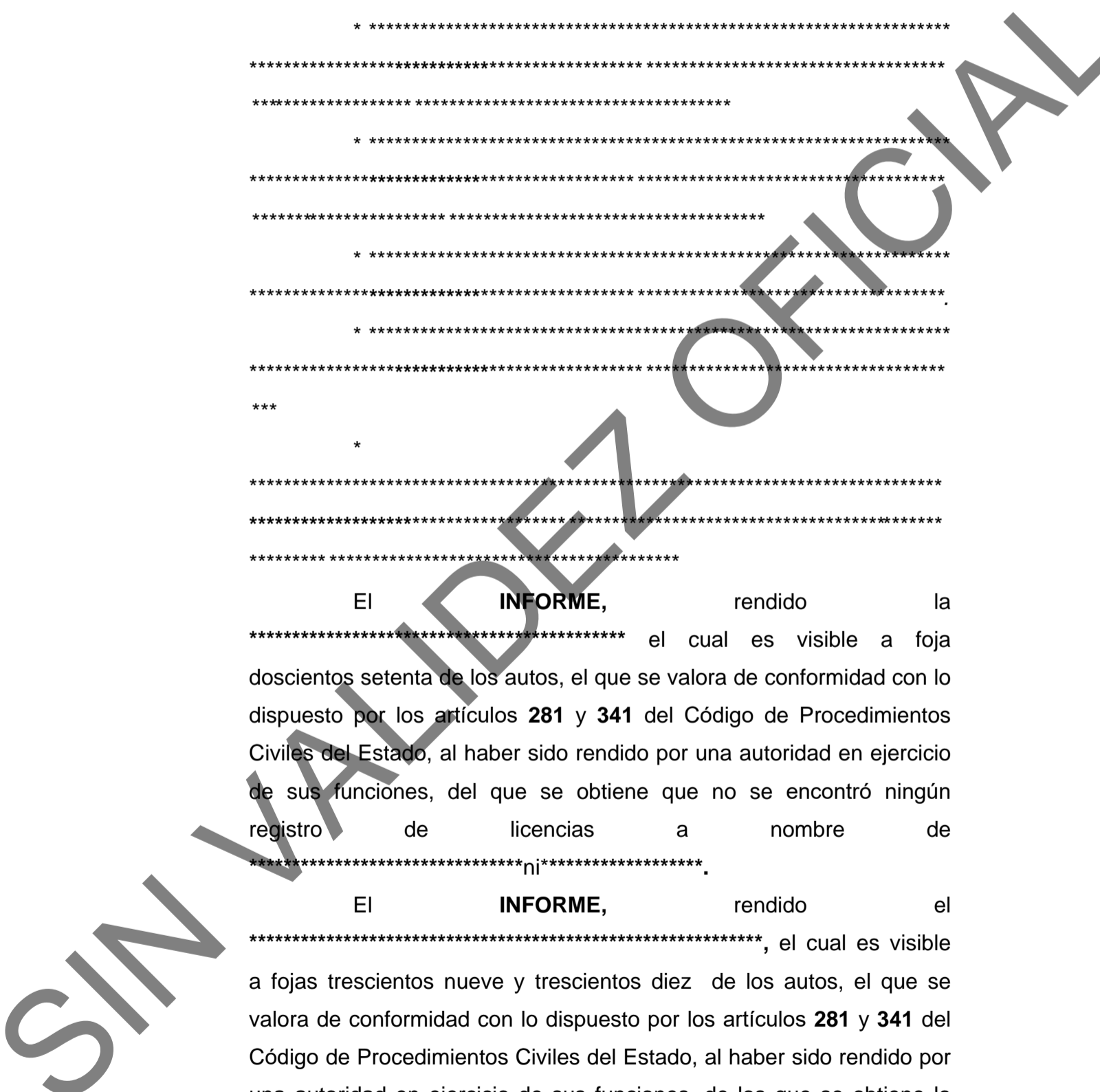
\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*

\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

El **INFORME**, rendido la  
 \*\*\*\*\* el cual es visible a foja  
 doscientos setenta de los autos, el que se valora de conformidad con lo  
 dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos  
 Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio  
 de sus funciones, del que se obtiene que no se encontró ningún  
 registro de licencias a nombre de  
 \*\*\*\*\*ni\*\*\*\*\*.

El **INFORME**, rendido el  
 \*\*\*\*\* , el cual es visible  
 a fojas trescientos nueve y trescientos diez de los autos, el que se  
 valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del  
 Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por  
 una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene lo  
 siguiente:





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Que \*\*\*\*\* , tiene registrados a su nombre los siguientes bienes inmuebles:

\* \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\* \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*

Que \*\*\*\*\* , tiene registrados a su nombre los siguientes inmuebles:

\* \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\* \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*

2. En cuanto al segundo de los elementos, relativo a las necesidades del que debe recibirlos:

En lo relativo a la necesidad de la acreedora alimentaria, es de indicar, que la menor de edad tienen a su favor la presunción legal de requerir alimentos –debido precisamente a su minoría de edad, que les impide allegarse de recursos para sobrevivir-

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, página doscientos tres, que textualmente señala:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

Ahora bien, los artículos 330 del Código Civil del Estado y 9º inciso c), fracción I de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado, establecen:

“Artículo 330. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica. Respecto de los menores de edad los alimentos comprenden, además de los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación escolar del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”



**“Artículo 9. Las personas a que se refiere esta ley gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...)**

**c) A la salud y alimentación:**

**I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico integral en el ámbito físico intelectual, social y cultural(...).”**

Así, correlacionados dichos preceptos legales, se desprenden los diferentes elementos comprendidos en la institución de los alimentos, los cuales no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más urgentes necesidades de los acreedores alimentarios; sino que, deben ser bastantes para cubrir las necesidades del mismo, que le permitan solventar una vida decorosa, **debiendo tomarse como punto de partida para fijar el monto de la pensión alimenticia los ingresos que en este caso percibe el deudor alimentario.**

Al anterior razonamiento, es aplicable por su argumento rector la Jurisprudencia, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, en Materia Civil, Tesis 1a./J. 44/2001, Página 11, cuyo rubro y epígrafe a la letra dicen:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

abarcen el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

A efecto de determinar cuáles son las necesidades de la adolescente \*\*\*\*\* , existen los siguientes medios de convicción:

La **DOCUMENTAL** consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , mismo que obra a foja trece de los autos, el que como ya se dijo en líneas que anteceden, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en términos del artículo **325** del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre \*\*\*\*\* , pues tiene la **PRESUNCIÓN** legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

**DOCUMENTALES**, consistente en las constancias de estudios, expedidas por el \*\*\*\*\* , de fechas *veintinueve de agosto de dos mil diecinueve* y *dos de septiembre de dos mil diecinueve*, los cuales son visibles a fojas doscientos sesenta y doscientos sesenta y tres de los autos, los que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad educativa en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene lo siguiente: Que la adolescente \*\*\*\*\* , es alumna regular del primer semestre de la carrera de **PROFESIONAL TÉCNICO BACHILLER EN CONTROL DE CALIDAD**; que el costo semestral de reinscripción por alumno es de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS**, que ésta cuota es única durante el semestre; que la alumna porta uniforme de gala los días lunes, martes y jueves, y uniforme deportivo miércoles y viernes; que el referido ciclo comprende del *doce de agosto de dos mil diecinueve* al *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, con un periodo vacacional del *veinte de diciembre de*

dos mil diecinueve al cinco de enero de dos mil veinte, en un horario de las catorce horas a las veinte horas con veinte minutos.

**DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL**, encomendado al Titular del \*\*\*\*\* , mismo que es visible a fojas de la trescientos treinta y siete a trescientos setenta y uno de los autos, practicada por la Trabajadora Social adscrita a dicho Comité, Licenciada \*\*\*\*\* , del que se desprende lo siguiente:

Que una vez que la perito preciso el objeto del dictamen, la metodología empleada, visitas domiciliarias en el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* , dictamino lo siguiente:

En cuanto a la Estructura Familiar, quienes habitan el referido domicilio lo son: \*\*\*\*\* , cincuenta y tres años de edad, actora incidentista, escolaridad secundaria, hogar, divorciada; \*\*\*\*\* , de veinte años de edad, hijo de la actora, escolaridad ingeniería, de ocupación estudiante y trabajador, soltero; \*\*\*\*\* , diecisiete años de edad, menor involucrada en el juicio, preparatoria abierta, estudiante, soltera.

Por lo que ve a la comida, la menor come en el desayuno licuados, yogurth con granola, fruta, de lonche una rota de guisado, frijoles, en ocasiones huevo, verdura, de tomar consume jugo o un té, en la comida consume frijoles, nopales, caldos, fruta, verdura, en ocasiones cuando tiene dinero consume pizza, de tomar consume agua de fruta, una vez por semana consume refresco, en la cena come cereal, leche y fruta, en ocasiones cuando tiene dinero consume quesadillas o tacos; la actora gasta aproximadamente **MIL SEISCIENTOS PESOS** por mes en la despensa para su menor hija **DALILIA**.

Respecto a la educación, la menor estudió en el \*\*\*\*\* , el cual tuvo que abandonar mientras cursaba el tercer semestre de preparatoria, actualmente retomo sus estudios mediante la Preparatoria Abierta, desconociendo si le revalidaran semestres que ya curso anteriormente, la prepa se encuentra ubicada en el parque El Cedazo, cursa sus clases en línea, sus horarios son de lunes a viernes de las once de la mañana a la una de la tarde, la inscripción es de **CIENTO OCHENTA PESOS**, no paga mensualidades, únicamente paga **CIENTO VEINTE PESOS** cada vez que va a realizar un examen. Sus





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

horarios son de lunes a viernes de las once de la mañana a la una de la tarde

En cuanto a la **vestimenta y calzado**, la actora le manifestó que junta aproximadamente **SETECIENTOS PESOS** al mes para dárselos a su hija menor para que compre calzado y vestimenta al gusto de ella, comúnmente utiliza pantalones de mezclilla, playeras, camisetitas y vestidos, en cuestión de calzado usa tenis, huaraches, zapatos de tacón y en pocas ocasiones zapatos de piso.

Respecto de la **salud**, la menor tiene depresión, cuando la menos se tiene mal o tiene algún cuadro de depresión, la actora lleva a su hija al doctor, el costo de la consulta y medicamento es de **QUINIENTOS PESOS**, la menor no cuenta con ningún seguro médico, cuando la menor tiene algún problema de salud más fuerte, se lleva a la menor a recibir atención al \*\*\*\*\*; actualmente la menor lleva un tratamiento de brackets, ya que la menor comentaba que le dolía mucho sus dientes, el costo total del tratamiento es de **DOCE MIL PESOS**, cuando acude a consulta para revisión de los brackets, las ligas, radiografías o algún otro proceso, el costo de la consulta es de **SEISCIENTOS PESOS**, que la actora manifestó que le es difícil solventar este gasto sola, por lo que en ocasiones recurre a sus otros hijos para que la apoyen con los gastos de la consulta o del tratamiento.

Por lo que ve a la **recreación y esparcimiento**, la menor sale aproximadamente dos veces por mes, los lugares que le gusta frecuentar es Expoplaza, al cine y en algunas ocasiones al balneario, que la actora comenta que cuando la menor sale de su casa le proporciona la cantidad de **QUINIENTOS PESOS**, para transporte y comida o algo que la menor quiera comprarse; que con motivo del divorcio la menor tuvo fuertes problemas de depresión y su madre junta dinero para que su hija vaya a la playa dos veces por año, cada que su hija va a la playa le proporciona la cantidad de **CINCO MIL PESOS**, va a la playa con sus hermanos o amigos de la familia.

En cuanto a la **vivienda**, la casa en que habita la actora con sus hijos es propia y se encuentra ubicada al Noreste del Estado, es de dos pisos, cuenta con cuatro recamaras, un baño completo, sala, comedor y cocina; el piso en general de la casa es de vitropiso y algunas partes de cemento; a un costado de la entrada principal se encuentra un cuarto que se adaptó como bodega, la actora comentó que guarda parte de la ropa que vende en los tianguis, y también las

estructuras metálicas que utiliza para su puesto; la sala es de tres piezas, el comedor con tres sillas; la cocina es de dimensiones pequeñas, y tiene acabados de concreto y cemento, cuenta con una estufa de cuatro quemadores, la cual se encuentra sobre estructura de metal, y una tabla de madera; el refrigerador se encuentra con algunas frutas; el baño es completo, se ubica en el primer piso de la vivienda; la primer recamara se encuentra en el primer piso y corresponde a \*\*\*\*\*; el patio es de medianas dimensiones, en el que tiene la lavadora y una estufa en la cual cocina con leña cuando no cuenta con dinero para comprar un tanque de gas; en el segundo piso se encuentra la recamara de su hijo \*\*\*\*; la tercer recámara pertenece a la menor \*\*\*\*\*; que la actora comento que la cuarta recamara es utilizada como bodega.

Respecto de la **Economía familiar**: Los ingresos mensuales y egresos mensuales son los siguientes:

Ingresos mensuales, **CUATRO MIL PESOS**, que aporta la actora.

Egresos, **SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS**, que comprenden: Alimentación **CUATRO MIL PESOS**; luz **QUINIENTOS PESOS**; agua **DOSCIENTOS PESOS**; gas **CIENTO CINCUENTA PESOS**; internet **QUINIENTOS CUARENTA PESOS**; salud **MIL DOSCIENTOS PESOS**; transporte **CUATROCIENTOS PESOS**; medicamento **QUINIENTOS PESOS**.

Sin que se soslaye por este Juzgador, en cuanto a los servicios, éstos deben ser divididos entre los habitantes del domicilio, así como la alimentación, por tanto, respecto a las necesidades de la menor \*\*\*\*\* , resulta la cantidad de **SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS NOVENTA Y OCHO CENTAVOS**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **325** del Código Civil del Estado, al estar ambos padres obligados a solventar las necesidades de los hijos, corresponde aportar a cada uno de los progenitores la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS**, la anterior cantidad, sin tomar en consideración el costo de los exámenes que se aplican a la adolescente en la Preparatoria Abierta en la que estudia, pues es un concepto que si bien se determino en cantidad liquida a razón de **CIENTO VEINTE PESOS** cada examen, no se precisó la periodicidad y número de exámenes que le son aplicados; por otro lado, al tenerla \*\*\*\*\* a la adolescente \*\*\*\*\*



## PODER JUDICIAL

## ESTADO DE AGUASCALIENTES

incorporada a su domicilio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **331** del ordenamiento precitado, cumple con su obligación alimentaria hacia su menor hija, más aún que el rubro de vivienda, es cubierto por parte de la madre de la adolescente.

Peritaje al que se concede valor probatorio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

Por otro lado, para determinar la necesidad de los acreedores alimentarios acorde con lo dispuesto por el artículo **330** del Código Civil en el Estado, debe considerarse además lo siguiente:

a) En lo referente a la **comida**, atendiendo a que \*\*\*\*\* , cuentan con la edad de diecisiete años, es indudable que se encuentran en la etapa de la adolescencia, y esto le impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

b) En lo relativo al **vestido**, es indudable que \*\*\*\*\* , *—por sus constantes cambios físicos—*, requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

c) En lo tocante a la **habitación**, debe estimarse que el lugar donde viven \*\*\*\*\* lo comparte con su progenitora y su hermano, y si bien la propietaria es la madre, sin embargo, como en todo domicilio existen gastos de luz, agua, gas y televisión, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos,

existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

d) Por concepto de **educación**, según se advierte del estudio de trabajo social, \*\*\*\*\*, estudia la preparatoria abierta.

e) Por lo que respecta a la **asistencia en caso de enfermedad**, la adolescente no se encuentra afiliada a ninguna institución pública de seguridad social.

### **3. Determinación del monto de la pensión:**

De acuerdo al estudio y valor de las anteriores probanzas, se desprende quedó demostrado que \*\*\*\*\*, cuenta con cincuenta años de edad, según se desprende del acta de matrimonio que es visible a foja siete de los autos. Pero por otro lado, se advierte que el demandado cuenta con dos vehículos de su propiedad según informe rendido por la \*\*\*\*\*, y además está es propietario de dos bienes inmuebles.

De lo anterior se colige que el demandado **SI** tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a su hija \*\*\*\*\*, y no existe ni de manera indiciaria, prueba alguna que demuestre que el demandado \*\*\*\*\* carezca de aptitud, posibilidad o talento para trabajar, o tenga un padecimiento físico o mentalmente para ello.

No obstante lo anterior, se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad, pues no existe un monto determinado como ingresos del demandado.

Cierto es que, atendiendo a la necesidad que tiene la adolescente \*\*\*\*\*, de recibir alimentos por parte de su progenitor y a la capacidad económica que se acreditó tiene el demandado de proporcionar la misma, resulta legalmente procedente fijar importe que debe pagar el demandado por concepto de pensión alimenticia para su hija, al haberse justificado la necesidad de recibir alimentos a favor de \*\*\*\*\*, en particular, el solventar sus necesidades de comida, vestido, asistencia médica, sano esparcimiento, su educación escolar y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Por estas razones, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia definitiva equivalente a **un salario mínimo generales vigentes**, elevado al mes, por lo que siendo que el importe diario a partir del *primero de enero de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dos mil veintiuno, es de **CIENTO CUARENTA Y UN PESOS SETENTA CENTAVOS**, corresponde a \*\*\*\*\* otorgar a su acreedora alimentaria la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, como mensualidad adelantada, monto que resulta de la operación del total de días del año entre el número de meses, esto es, trescientos sesenta y cinco días entre doce meses, arroja treinta punto cuarenta días promedio por mes, por lo que multiplicado por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y UN PESOS SETENTA CENTAVOS**, arroja la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, misma que de manera adelantada deberá entregar a la parte actora \*\*\*\*\* , en representación de su hija \*\*\*\*\* , la cual se determina en atención a las necesidades de ésta y a la capacidad económica del demandado.

Aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y su hija, debiendo por lo tanto, el demandado contribuir para las necesidades alimenticias de la adolescente, las cuales acorde con el artículo **330** del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde al principio de proporcionalidad que previene el numeral **333** del mismo ordenamiento precitado, pues se considera que dicha cantidad de dinero es acorde a la edad de \*\*\*\*\* , cubre sus necesidades alimentarias y fijada en salarios mínimos se ajusta a las posibilidades económicas del deudor alimentario.

En virtud de que el demandado no tiene un trabajo subordinado para algún patrón, requiérase a \*\*\*\*\* por el pago de la primera mensualidad por la cantidad del equivalente a un **salario mínimo**, que elevado al mes ascienden en la actualidad en pesos a la cantidad de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor de este juzgado para la práctica de la diligencia.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCION QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS**

**INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE, EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto asciende los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprenden el concepto de alimentos.”

PRECEDENTE: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VISIBLE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV. Tesis VII.3.C.66 C, página 1133.

**VII. CUESTIONES INHERENTES AL DIVORCIO RELATIVAS A LOS EX CONYUGES:**

**ALIMENTOS DE \*\*\*\*\***

La actora \*\*\*\*\* , funda su petición argumentando en esencia que tiene la necesidad de recibir alimentos por parte de su contraria, ya que se dedicó preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos.

Ahora bien, \*\*\*\*\* se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de los artículos **324, 337** fracciones **I** del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado del Registro Civil que obra a foja siete de los autos, al que se concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus



## PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

funciones, quedó debidamente acreditado el vínculo matrimonial que unió a los litigantes, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en su nombre en términos de lo dispuesto por el artículo 324 del Código Civil del Estado, tal como lo hizo en la demanda incidental de continuación de divorcio.

En consecuencia, se justifica que \*\*\*\*\*  
-como ex cónyuge- se encuentra legitimada para exigir de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, una pensión alimenticia.

Ahora bien, dispone el artículo 324 del Código Civil del Estado:

***“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.***

Y el artículo 296 del mismo ordenamiento precitado señala que:

***“El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:***

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;***
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;***
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;***
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;***
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y***
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”***

Así, en el presente caso, \*\*\*\*\*  
afirma que tiene derecho a recibir alimentos por parte de su contraria, ya que se ha dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, y que así lo seguirá haciendo hasta que su hija cumpla la mayoría de edad.

En este sentido, de acreditar dicho extremo, surge la presunción con valor pleno, de necesitar de alimentos por parte de

\*\*\*\*\* , sirviendo de puntual aplicación y normando el anterior criterio la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.**

**PRECEDENTE:** Época: Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Página: 619.

**Acervo Probatorio:**

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

**“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”**, del precepto legal en cita se desprende que corresponde a la accionante acreditar los extremos de la petición que de alimentos hace, ofreciendo al efecto los siguientes medios de prueba:

Las pruebas ofertadas por la peticionaria de los alimentos \*\*\*\*\* y las recabadas en forma oficiosa en relación con los alimentos son las siguientes:

De la actora incidentista:

**DOCUMENTAL**, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el que es visible a foja siete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que las partes del presente juicio contrajeron nupcias el día *veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno*.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL**, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

Resolutor en forma oficiosa recabo los siguientes medios de prueba:

El **INFORME**, rendido por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual es visibles a foja doscientos sesenta y siete

de los autos, que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene, que no existen antecedentes de \*\*\*\*\* , de que se encuentre afiliado como trabajador; y por lo que ve a la actora incidentista \*\*\*\*\* sí cuenta con registro de afiliación como trabajadora, apareciendo actualmente con un estatus de baja, desde el *veintiocho de julio de dos mil ocho*; que la menor \*\*\*\*\* no cuenta con el servicio de seguridad social; probanza que desde luego le resulta adversa a la actora incidentista, lo anterior es así, toda vez que ésta asegura que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos, lo que se desvirtúa con el informe que se analiza, pues en éste se refiere que \*\*\*\*\* se encuentra afiliada como trabajadora con el estatus de baja desde el *veintiocho de julio de dos mil dieciocho*, siendo el caso que contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* desde el *veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno*, luego entonces, durante el matrimonio, si laboró.

El **INFORME**, rendido el \*\*\*\*\* , el cual es visible a fojas trescientos nueve y trescientos diez de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene lo siguiente:

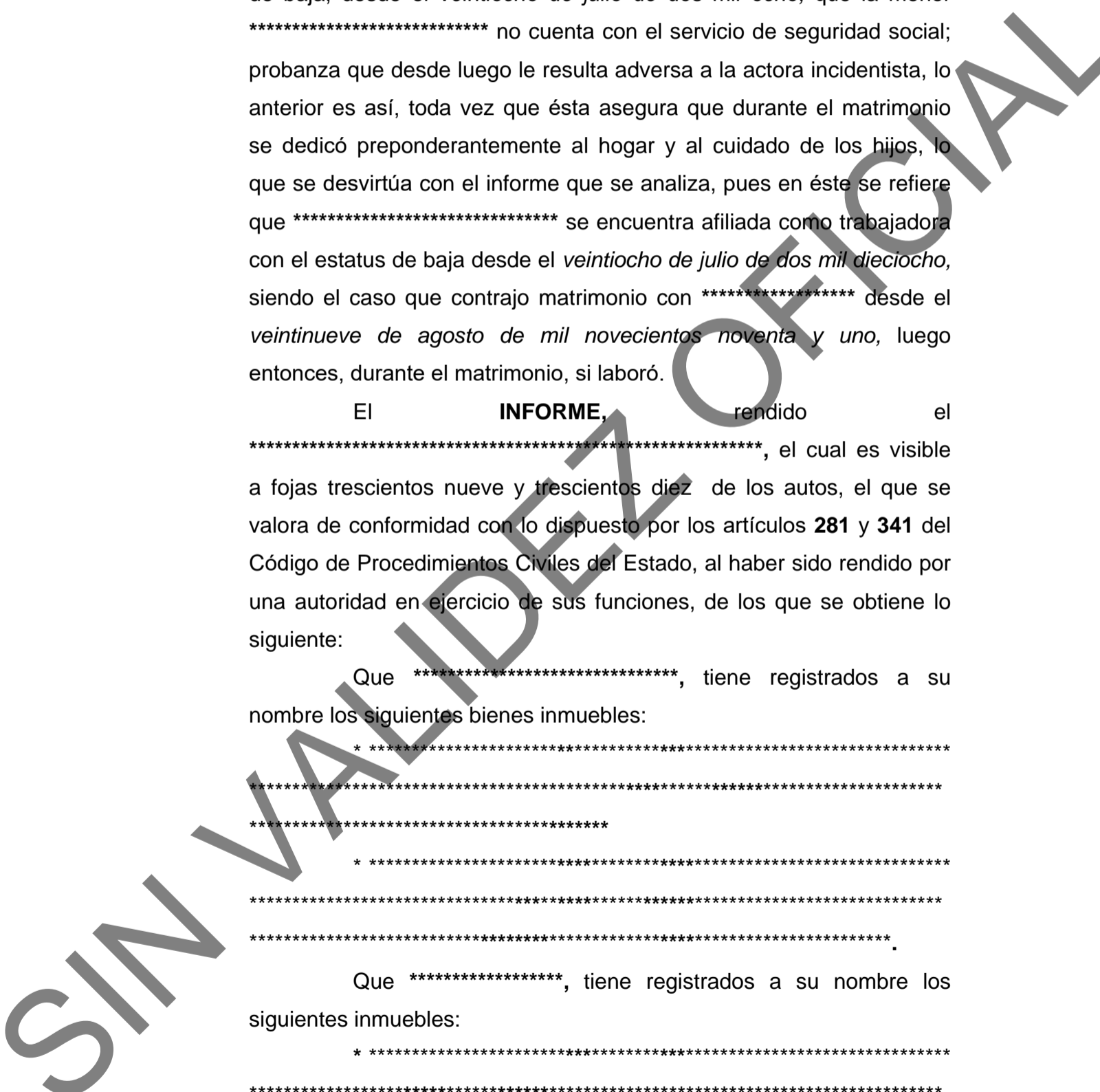
Que \*\*\*\*\* , tiene registrados a su nombre los siguientes bienes inmuebles:

\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

Que \*\*\*\*\* , tiene registrados a su nombre los siguientes inmuebles:

\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Probanza que le resulta adversa a la accionante, toda vez que con ella se demuestra que cuenta con bienes de su propiedad siendo los siguientes:

\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Con lo anterior, se demuestra que la peticionaria de los alimentos **SÍ** cuenta con bienes de fortuna en términos de lo dispuesto por el artículo **296** del Código Civil del Estado.

Luego entonces, la prestación de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** que reclama como cuestión inherente al divorcio por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , resulta **IMROCEDENTE** en atención a lo siguiente:

Primeramente se reitera que la obligación de proporcionar alimentos deriva del matrimonio y se encuentra regulada por el artículo **324** del Código Civil del Estado, al establecer:

**“Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.**

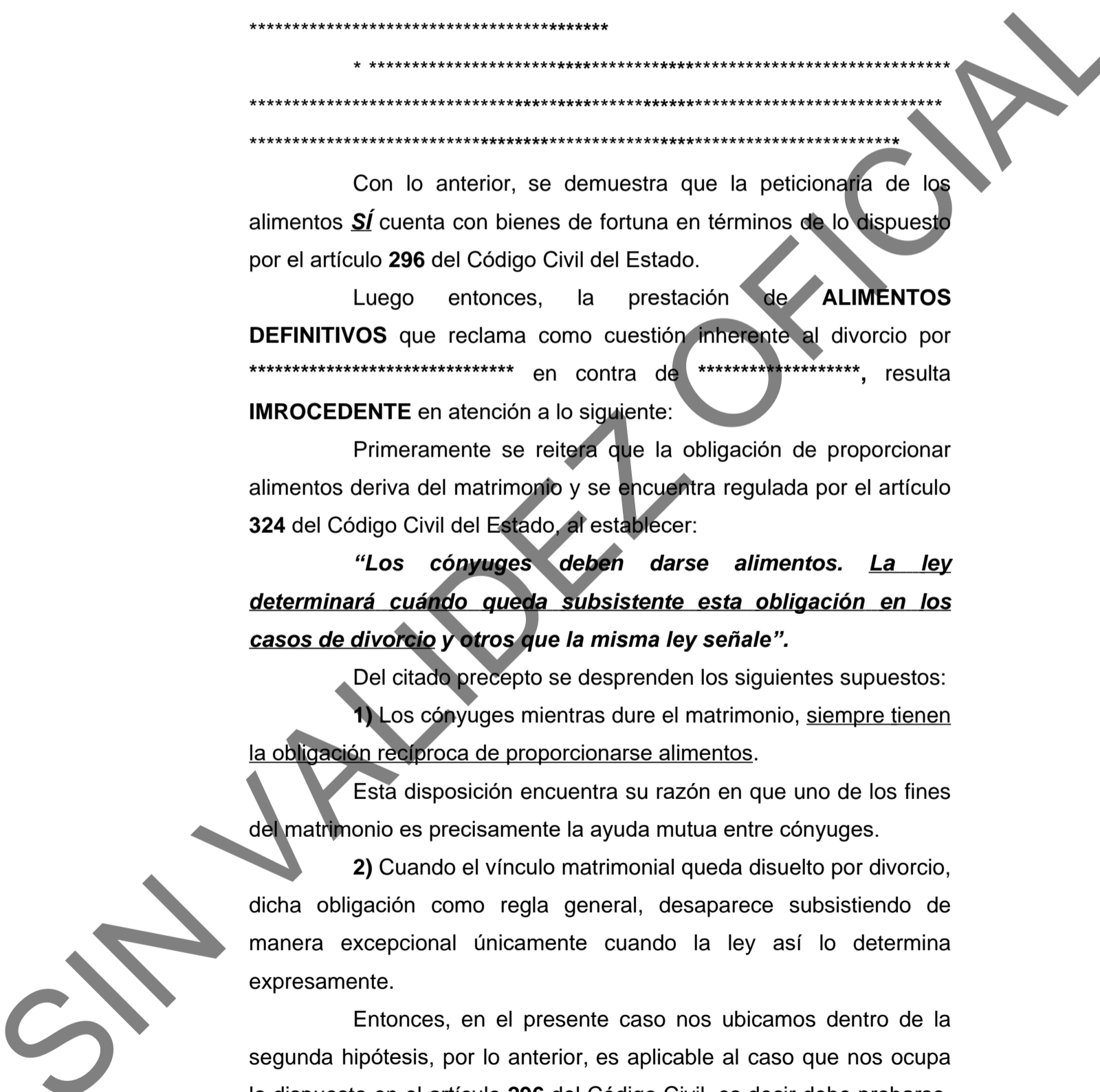
Del citado precepto se desprenden los siguientes supuestos:

**1) Los cónyuges mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.**

Esta disposición encuentra su razón en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre cónyuges.

**2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación como regla general, desaparece subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así lo determina expresamente.**

Entonces, en el presente caso nos ubicamos dentro de la segunda hipótesis, por lo anterior, es aplicable al caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo **296** del Código Civil, es decir debe probarse, que esté imposibilitado para trabajar o **CAREZCA DE BIENES** y que durante el matrimonio se dedico preponderantemente al hogar y al



cuidado de los hijos; y luego entonces para fijar los alimentos será tomado en cuenta: **I.-** La edad y el estado de salud de los cónyuges; **II.-** Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; **III.-** Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; **IV.-** Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; **V.-** Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y **VI.-** Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Así, de las pruebas que fueron motivo de valoración, se acreditó la celebración del matrimonio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la duración del matrimonio hasta la fecha – *veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno al ocho de noviembre de dos mil dieciocho*-. Pues esto se desprende del atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de las partes incidentistas, que obra a foja siete de los autos, y la Sentencia de Divorcio dictada el día *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, constancias legales con pleno valor probatorio ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la peticionaria de los alimentos \*\*\*\*\* , no demostró que carezca de bienes. Ya que por el contrario, le resulta adversa a su parte el informe rendido por el \*\*\*\*\* , con la que se demuestra que contrario a lo que sostiene la peticionaria de los alimentos, sí tiene bienes de su propiedad; por otro lado, no justifico en forma alguna que durante la vigencia del matrimonio se hubiese dedicado preponderantemente al hogar y cuidado de su menor hija, pues existe constancia en autos que estuvo dada de alta ante el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como trabajadora, con un estatus de baja a partir del *veintiocho de julio de dos mil ocho*, de lo que se colige, que se encontraba laborando.

Por todo lo anterior, independientemente de que existan probanzas que demuestran que el demandado \*\*\*\*\* , cuenta con dos vehículo de su propiedad, y dos inmuebles, la peticionaria de los alimentos no se ubica en la hipótesis previstas por el artículo **296** del Código Civil del Estado, por lo que la prestación de alimentos reclamada deviene improcedente, al no haber acreditado los extremos de la misma, y por el contrario haberse demostrado con el acervo probatorio que no tiene necesidad de los alimentos por parte de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\* , al contar con bienes. Por lo anterior, huelga entrar al estudio de los elementos para la fijación de una pensión alimenticia a que se refiere el precepto en cita, y se absuelve a \*\*\*\*\* de los alimentos definitivos reclamados por \*\*\*\*\* para sí.

**USO DEL DOMICILIO CONYUGAL Y MENAJE DE BIENES:**

La actora \*\*\*\*\* , solicita ser ella quien habite el que fuera el domicilio conyugal ubicado en \*\*\*\*\* , y el uso de menaje de bienes en él existente, junto con la menor hija.

Siendo el caso que el demandado \*\*\*\*\* , nada propuso, al no haber contestado la demanda de divorcio ni el incidente de continuación de divorcio.

Advirtiéndose del estudio de Trabajo Social que ya fue motivo de estudio, que quien actualmente lo habitan son la actora \*\*\*\*\* , la menor \*\*\*\*\* y el hijo de la actora y hermano de la menor de nombre \*\*\*\*\* , por lo que se declara que seguirá habitándolo la accionante y haciendo uso del menaje de bienes que en él pudieran existir.

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:**

Los divorciantes \*\*\*\*\* , como cuestión inherente al divorcio solicito la liquidación de la sociedad conyugal habida.

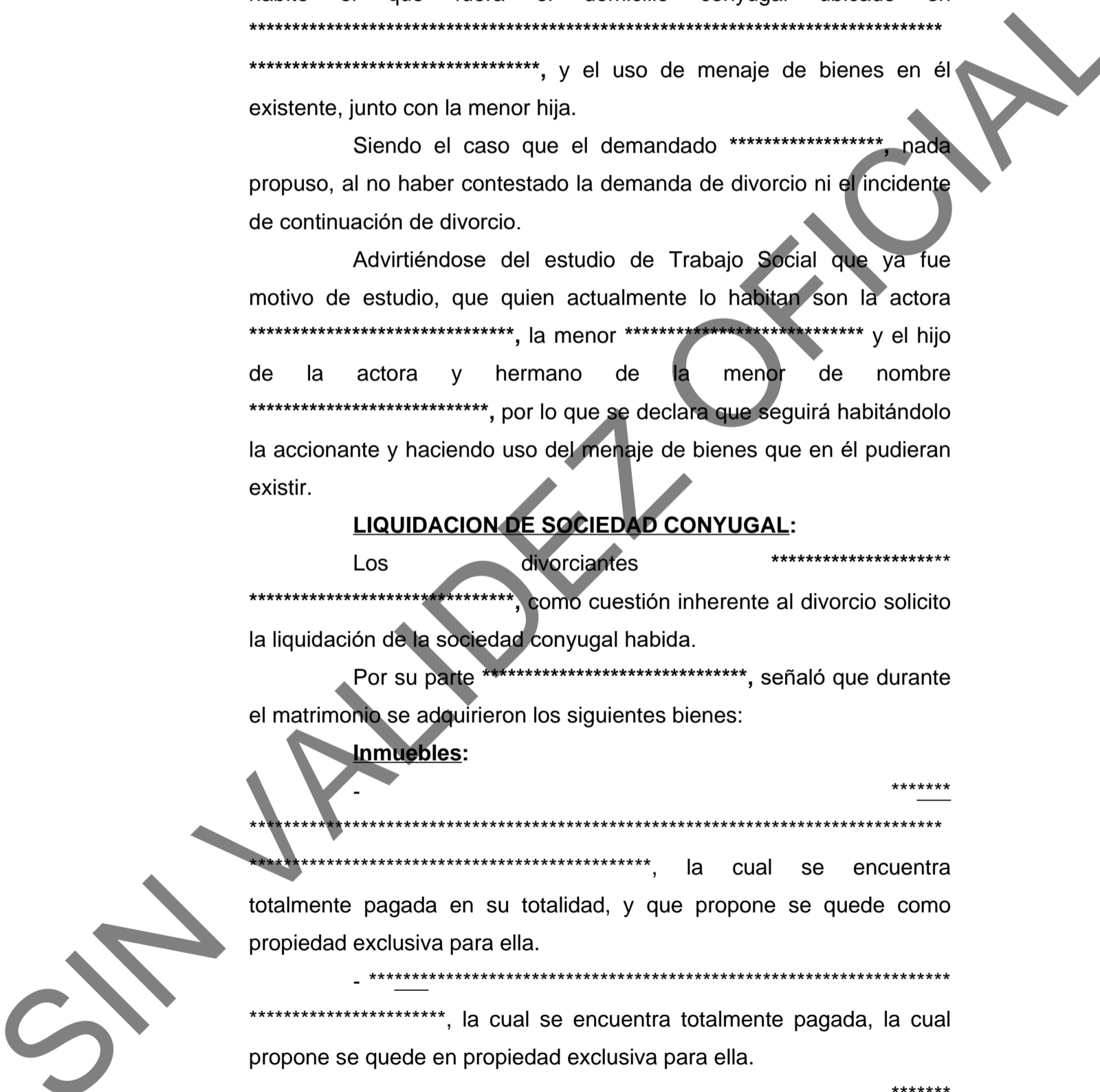
Por su parte \*\*\*\*\* , señaló que durante el matrimonio se adquirieron los siguientes bienes:

**Inmuebles:**

- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la cual se encuentra totalmente pagada en su totalidad, y que propone se quede como propiedad exclusiva para ella.

- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , la cual se encuentra totalmente pagada, la cual propone se quede en propiedad exclusiva para ella.

- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , la cual se encuentra pagada en su totalidad, y que propone que se quede en exclusiva propiedad del demandado.

**Muebles:**

- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , y que solicita quede en exclusiva propiedad de ella.

- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* pagado en su totalidad y que solicita quede en propiedad exclusiva del demandado.

- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , el cual se encuentra totalmente cubierto y que solicita quede en propiedad del demandado.

- El menaje de casa, el cual solicita quede en propiedad exclusiva de ella.

Ahora bien, el artículo 189 del Código Civil señala textualmente:

**“ARTÍCULO 189. La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180.”**

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

**“ARTÍCULO 207. El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.**

El artículo 212 del Código Civil establece:

- “ARTÍCULO 212. Forman el fondo de la sociedad legal:**
- I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;**
  - II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;**
  - III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;**



**IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;**

**V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.”**

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 213. Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario”.**

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

**“ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.”.**

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los bienes que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a) Por la disolución del matrimonio.
- b) Por voluntad de los consortes.
- c) Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- d) En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio

celebrado entre \*\*\*\*\* , en fecha *veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno*, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso **a)**, esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*.

De la correcta exégesis de los numerales que fueron transcritos con antelación, se desprende que, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar de conformidad con lo dispuesto por el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- 1) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
- 2) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
- 3) La existencia de los bienes; y
- 4) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso **1)** y **2)**, relativos a que se haya **declarado la disolución del vínculo matrimonial** por virtud de un divorcio y que éste **haya causado ejecutoria**, cabe precisar que obra en autos del expediente principal la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre \*\*\*\*\* , emitida en fecha *ocho de noviembre de dos mil dieciocho*, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **cuarto**.

Por otro lado, con la **DOCUMENTAL** que obra a foja siete de los autos, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documento que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber sido expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio celebrado entre las partes del juicio.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo **178** del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el **veintinueve de agosto de mil**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

novecientos noventa y uno y hasta el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, con la sentencia de divorcio, que fueron \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , como socios, combinaron sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.

Habiendo quedado acreditados los dos primeros elementos, se pasa al estudio de los dos restantes, el marcado con el inciso 3) relativo a la existencia de los bienes, únicamente se desprende que existen los siguientes:

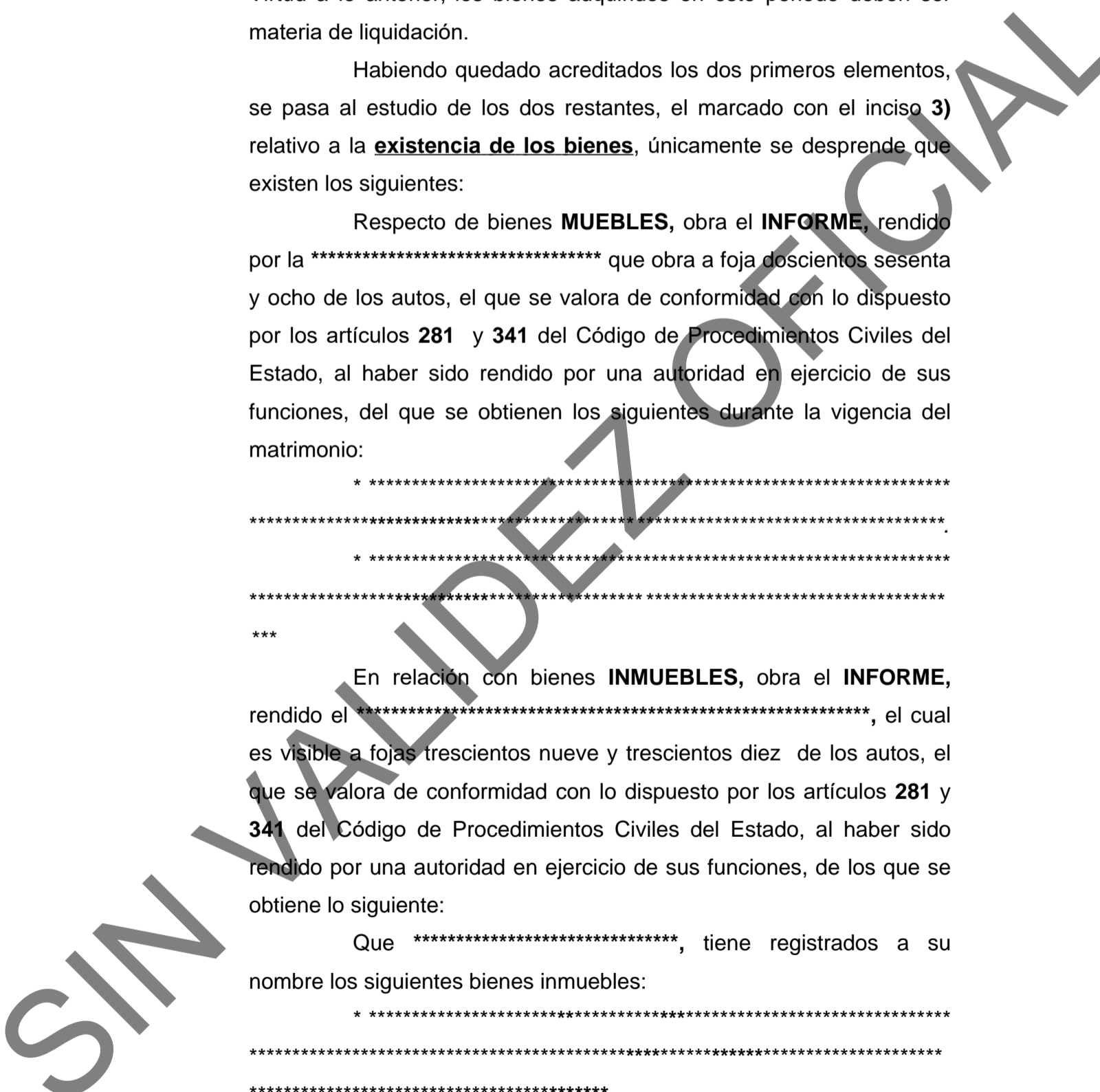
Respecto de bienes **MUEBLES**, obra el **INFORME**, rendido por la \*\*\*\*\* que obra a foja doscientos sesenta y ocho de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtienen los siguientes durante la vigencia del matrimonio:

\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.  
\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*

En relación con bienes **INMUEBLES**, obra el **INFORME**, rendido el \*\*\*\*\* , el cual es visible a fojas trescientos nueve y trescientos diez de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de los que se obtiene lo siguiente:

Que \*\*\*\*\* , tiene registrados a su nombre los siguientes bienes inmuebles:

\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Que \*\*\*\*\* , tiene registrados a su nombre los siguientes inmuebles:

\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Por lo que toca a **MENAJE DE BIENES**, no obra constancia de la existencia de alguno, pues incluso ninguna de las partes señaló un inventario de los bienes que pudieran estar dentro del que fuera el domicilio conyugal.

En el particular, dispone el artículo 214 del Código Civil del Estado que:

***“Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.”***

**Se resuelve:**

Así las cosas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 196 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que la sociedad conyugal que existió entre \*\*\*\*\* , quedó conformada por lo siguiente:

**Vehículos:**

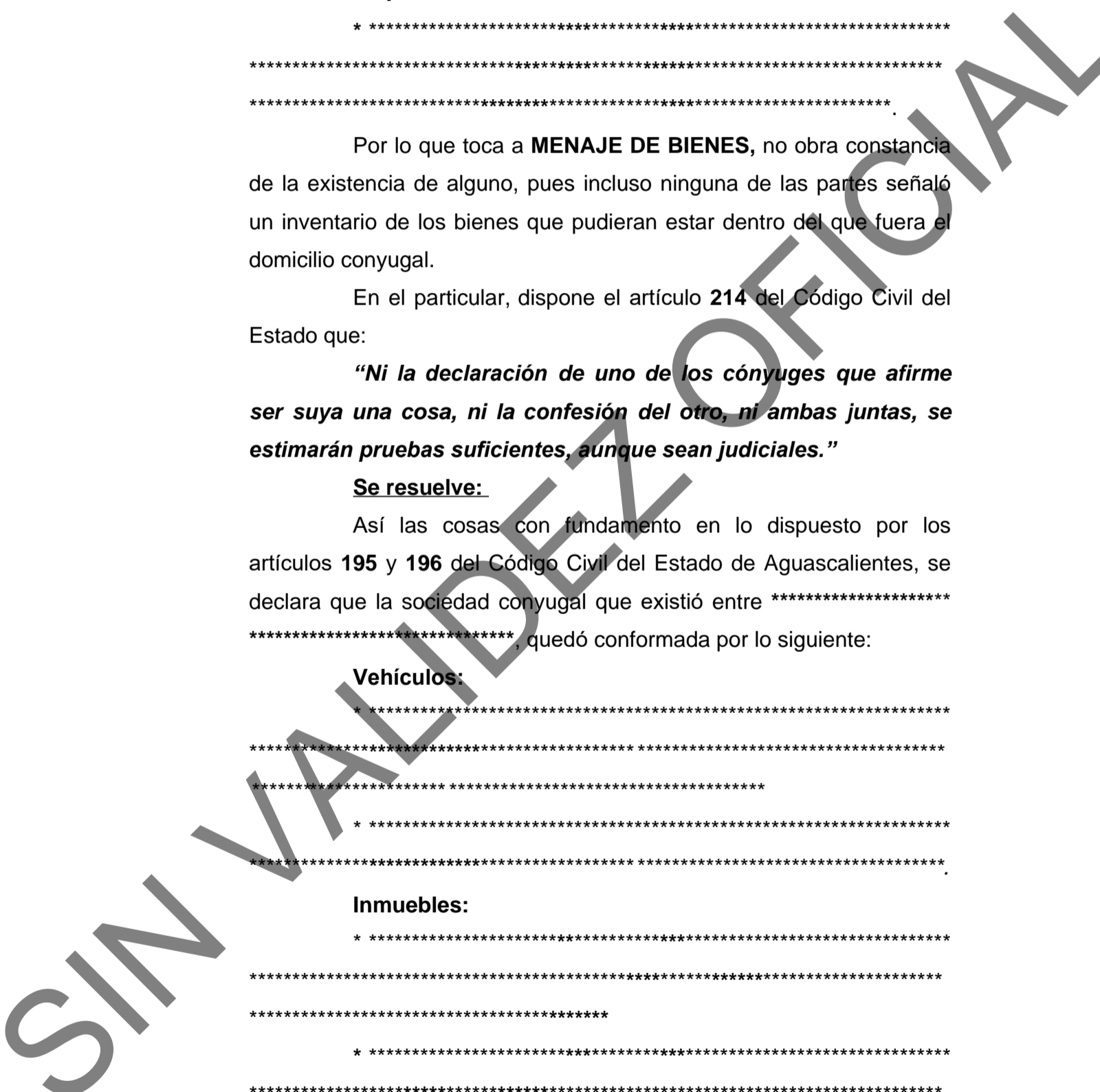
\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Inmuebles:**

\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo que se declara la liquidación de la sociedad conyugal de los vehículos y bienes muebles descritos con antelación.

Por lo que hace al bien inmueble \*\*\*\*\* del cual \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* cada uno tiene el cincuenta por ciento del usufructo vitalicio, no es motivo de liquidación y partición, lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 999 del Código Civil del Estado, los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo, el cual desde luego no puede ser motivo de liquidación, terminación o extinción a través de liquidación de una sociedad conyugal, sino únicamente por alguna de las causas previstas por el artículo 1050 del mismo ordenamiento precitado.

**Partición:**

Ahora bien, solamente la actora MA. DEL CARMEN GAYTÁN HERNÁNDEZ, tanto en su demanda de divorcio como en el incidente que nos ocupa, propuso la forma de partición correspondiente, sin que el demandado RAMÓN ROBLES RAMOS hiciera ninguna propuestas.

En tal virtud, para la liquidación de los bienes anteriormente descritos se resuelve:

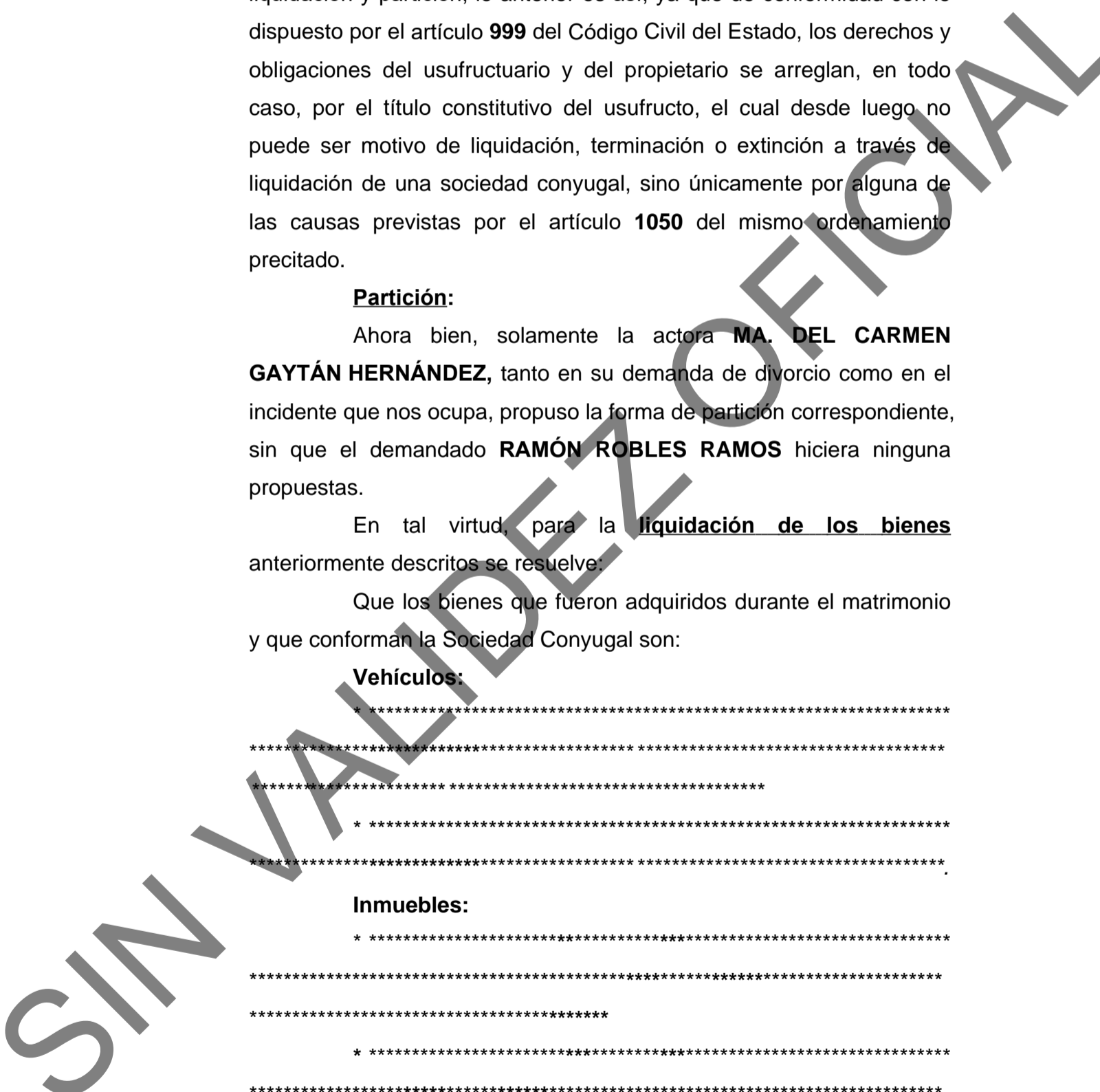
Que los bienes que fueron adquiridos durante el matrimonio y que conforman la Sociedad Conyugal son:

**Vehículos:**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Inmuebles:**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



Por lo que se ordena la venta de los referidos vehículos e inmuebles, por tanto, para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes, y justipreciar el valor de éstos.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tienen \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los dos vehículos y dos inmuebles, convocando postores y el importe de la venta será repartido, en partes iguales entre los divorciantes.

Por lo que conociendo el valor de los inmuebles y vehículos, se ordena sacar a subasta pública, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos **178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 437, 439, 440, 670** y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos **81, 82, 83, 84, 85, 240, 242** bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

**PRIMERO.** Procedió la vía Incidental y en ella \*\*\*\*\* acreditó parcialmente la acción incidental propuesta.

**SEGUNDO.** El demandado incidentista \*\*\*\*\* , no dio contestación al incidente ni ofreció pruebas de su conveniencia.

**TERCERO.** Se declara que será \*\*\*\*\* quien ejercerá la custodia definitiva de la menor \*\*\*\*\* .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CUARTO. Se deja a salvo el derecho de la adolescente \*\*\*\*\* de ejercer su derecho de convivencia con su progenitor \*\*\*\*\*.

QUINTO. Se condena a \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de la menor \*\*\*\*\* , equivalente a un salario mínimo generales vigentes, elevado al mes, que en la actualidad corresponde a la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS, como mensualidad adelantada, misma que deberá entregar a la parte actora \*\*\*\*\* , en representación de su hija \*\*\*\*\*.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a \*\*\*\*\* , por el pago de la primera mensualidad que por concepto de pensión alimenticia fue condenado, por lo que se autoriza al Ministro Ejecutor del Poder Judicial del Estado, para que lo realice, y en caso de no hacer el pago, embárguesele bienes suficientes que garanticen el pago de dicha pensión.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* , de los alimentos que reclama \*\*\*\*\* para sí.

OCTAVO. Se declara que quien habitara el que fuere el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes existente, lo será la señora \*\*\*\*\* , junto con la menor y en su caso los hijos habidos en el matrimonio.

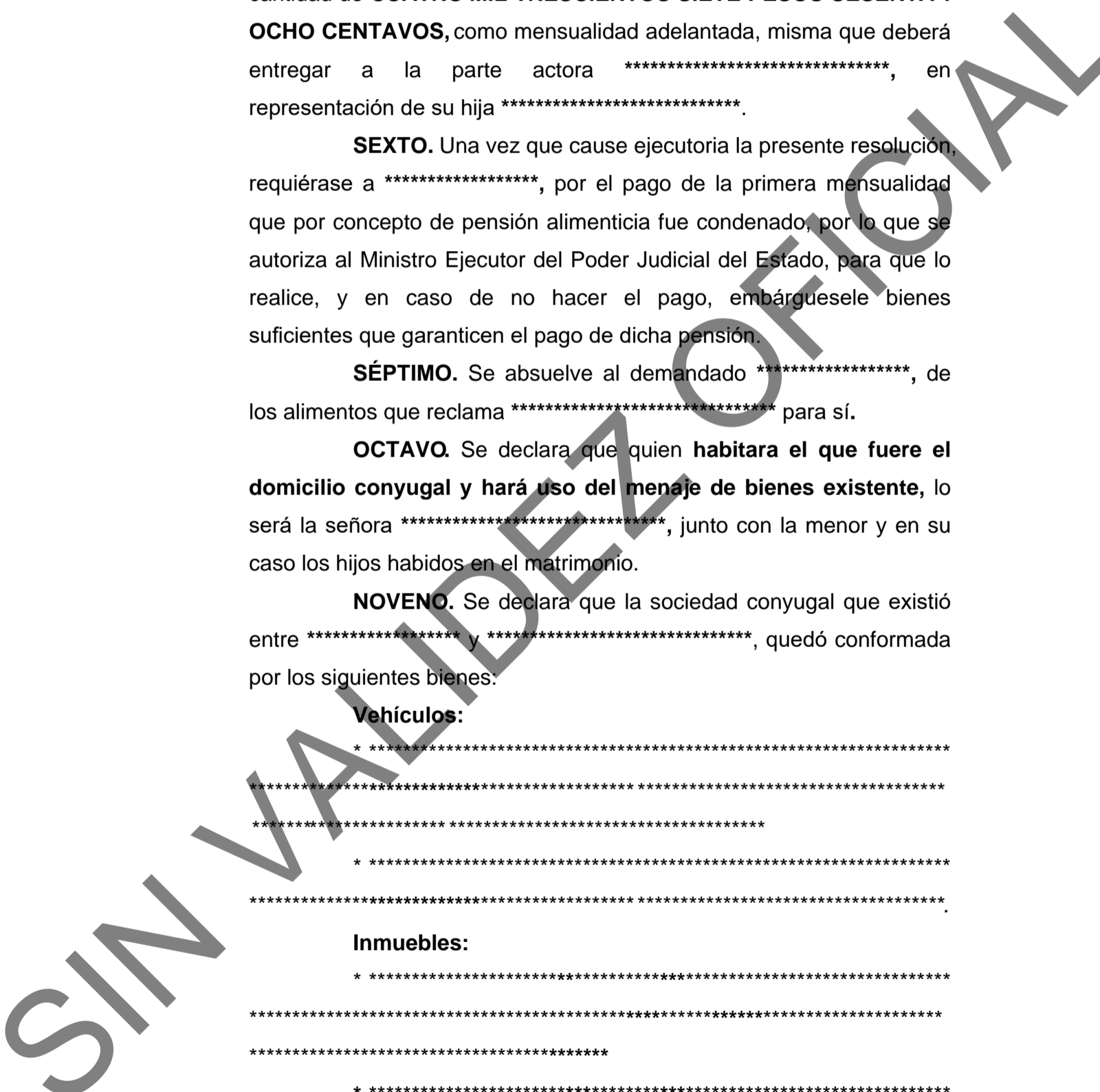
NOVENO. Se declara que la sociedad conyugal que existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedó conformada por los siguientes bienes:

Vehículos:

\* \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*

Inmuebles:

\* \*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*



**Partición:**

Por lo que se ordena la venta de los referidos vehículos e inmuebles, por tanto, para los efectos de su venta, procédase a obtener el valor comercial de los mismos previa valuación que se haga por peritos designados por las partes, por este Resolutor en caso de rebeldía de alguno de los litigantes en nombrar perito -con costo al rebelde-, o por perito tercero en discordia de resultar discordantes los avalúos de los peritos de las partes, y justipreciar el valor de éstos.

Deberá respetarse el derecho del tanto que tienen \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*, mismo que deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se dicte el auto que señale día y hora para la venta judicial del bien inmueble, en el entendido de que en el caso de que alguno de los dos pretenda adjudicárselos deberá exhibir mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a la contraria.

En caso de que ambas partes hicieran valer su derecho del tanto, se señalara la audiencia donde se procederá a la puja correspondiente, misma que se celebrará únicamente con las partes.

En caso de que \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* no hagan uso de ese derecho, se procederá a la venta en pública subasta de los dos vehículos y dos inmuebles, convocando postores y el importe de la venta será repartido, en partes iguales entre los divorciantes.

Por lo que conociendo el valor de los inmuebles y vehículos, se ordena sacar a subasta pública, atendiendo a los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden.

**DÉCIMO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar, por ante su Secretaria de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

**L´LMOR/kerp\***

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 0443/2018 dictada en fecha quince de septiembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.